



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de *septiembre* del año mil novecientos noventa y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que, visto lo dispuesto por la ley 24.121 en lo relativo a la denominación, integración y transformación de los Tribunales Nacionales en lo Criminal y Correccional.

Por ello,

ACORDARON:

Capítulo I - Transformaciones - Transferencias.

1º) Transformar en Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, las actuales Salas II y III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal según la integración que surge del informe del señor Presidente de ese Tribunal del 11 de septiembre del corriente año (art. 23, último párrafo ley 24.121).

2º) Transferir -con carácter provisorio- las secretarías de las Salas cuyas transformación se dispone en el punto 1º) (art. 37 de la ley citada), con la dotación que surge del informe citado precedentemente, y sin perjuicio de la planta de personal que esta Corte considere adecuado asignar en forma definitiva a los tribunales orales creados por la presente ley.

Capítulo II - Distribución de causas - feriado judicial.

3º) Las causas en trámite ante las dos Salas transformadas precedentemente, se distribuirán en forma equitativa en las restantes Salas que continúan integrando la Cámara. Se delega en la Cámara la distribución de esas causas, la que deberá tener particularmente en cuenta su cantidad y complejidad.

A los fines expuestos, declarar feriado judicial para las Salas comprendidas por el término de 5 días hábiles sin perjuicio de la atención de los asuntos que por su naturaleza no admitan demora.

Capítulo III - Juzgados Nacionales de Menores.

4°) Transformar en Juzgados Nacionales de Menores números 1 al 7 (art. 48 de la ley 24.121) a los actuales juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal de sentencia letras "M" y "R", a los juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción números 1, 9 y 16 y a los juzgados en lo correccional letras "L" y "O", .

5°) Transferir a los juzgados nacionales de menores precedentemente transformados las veintiún secretarías con su dotación completa estableciendo su nueva denominación numérica en forma correlativa del número 1 al 21.

Turnos - suspensión de términos

6°) Las causas en trámite ante los juzgados transformados precedentemente quedarán radicadas ante los nuevos juzgados nacionales de menores a partir del día siguiente a la publicación de la presente. En lo relativo a los juzgados números 1 y 2 concédese una prórroga para dictar sentencia de noventa días hábiles dentro de los cuales se dará prioridad a las causas con detenidos, en el caso de ser necesaria una nueva prórroga ésta deberá ser requerida en forma fundada a este Tribunal. Exceptuar a esos tribunales del turno, tanto para instrucción como para correccional, durante el término de noventa días corridos.

Los restantes juzgados transformados números 3 al 7 estarán de turno conforme al cuadro adjunto en el anexo II que forma parte integrante de la presente.

Capítulo IV -Juzgados de Sentencia- supresión transformación

7°) Transformar a los actuales Juzgado Nacionales en lo Criminal de Sentencia Letra: "B", "E", "F", "Ñ", "S", "T", "U", "Y", "CH" y "X", en los juzgados nacionales en lo Criminal de Instrucción números 1, 9, 16, 32 y 34 al 39, respectivamente.

Las causas en trámite ante los juzgados precedentemente señalados serán remitidas a los juzgados en lo criminal de sentencia Letras "A", "C", "D", "P", "Q", "LL", "V", "W", "K" y "Z", según el orden que se detalla en el cuadro adjunto en el anexo I de la presente.

Capítulo VI - feriado judicial



- 11 - *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

8°) Declarar feriado judicial para los juzgados mencionados en el primer párrafo del punto 7°) por el término de 15 días hábiles, con el propósito de facilitar las tareas de inventario de expedientes y efectos para su posterior remisión.

Declarar feriado judicial para los juzgados mencionados en párrafo segundo del punto 7° por el término de 10 días hábiles una vez vencido el plazo del feriado dispuesto en el párrafo anterior con el objeto de facilitar las tareas de recepción de causas.

Durante el feriado judicial dispuesto precedentemente, los titulares de los juzgados deberán atender los asuntos que, por su naturaleza, no admitan demora y será exigida la concurrencia de todo su personal.

9°) Transcurrido el plazo del feriado judicial dispuesto en el punto 8°), primera parte, los señores jueces a cargo de los juzgados allí mencionados pasarán a desempeñarse como titulares de los juzgados nacionales en lo Criminal de Instrucción números: 1, 9, 16, 32, 34 al 39 respectivamente, a los que se les asignarán las secretarías de instrucción números 105, 108, 111, 114, 117, 120, 123, 129, 132 y 135.

A los fines expuestos encomiéndose a la Cámara en lo Criminal y Correccional que efectue las modificaciones necesarias en el sistema de turnos vigente.

Concluido el feriado judicial dispuesto en el párrafo primero del punto 8°), los secretarios de los juzgados de sentencia transformados de las secretarías números 3, 4, 9, 10, 11, 12, 43, 44, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 33 y 34 pasarán a desempeñarse como secretarios de las Fiscalías Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional números 1 al 20.

Hasta tanto se integren la totalidad de los organismos creados y transformados por la ley 24.121, se autoriza a la Cámara del fuero a designar en las fiscalías restantes secretarios ad-hoc.

Capítulo VII - Disposiciones complementarias

a) Personal

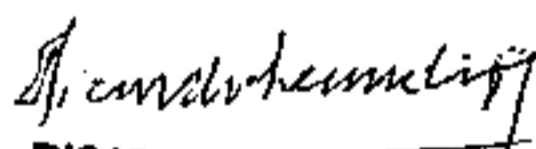
El personal de los juzgados de sentencia disponible en virtud de las transformaciones dispuestas, será asignado -con carácter transitorio- por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a los juzgados de sentencia que continuarán funcionando, designando un agente con categoría de oficial por secretaría. El resto deberá ser distribuido entre los juzgados correccionales o los tribunales que la Cámara determine.

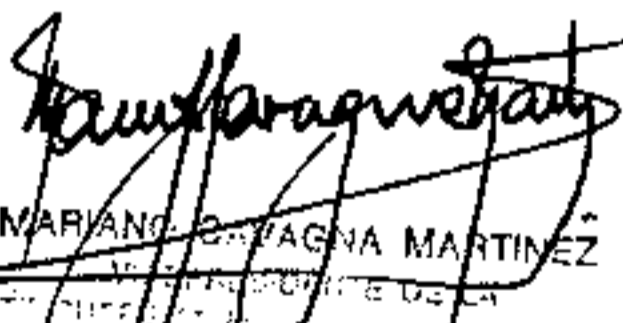
El tribunal de superintendencia de la citada cámara podrá suspender en forma transitoria las normas de su reglamento que obstaculicen las promociones de los agentes en condiciones similares a la de los otros fueros de la justicia penal, sin exceder las disposiciones generales contenidas en la acordada de Fallos 240:107 y el Reglamento para la Justicia Nacional, con el objeto de facilitar las promociones resultantes de las transformaciones y creaciones de nuevos tribunales.

b) Efectos:

La presente acordada surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a fin de posibilitar el conocimiento de los interesados.-

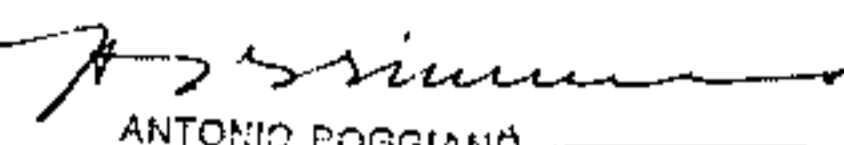
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-



RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

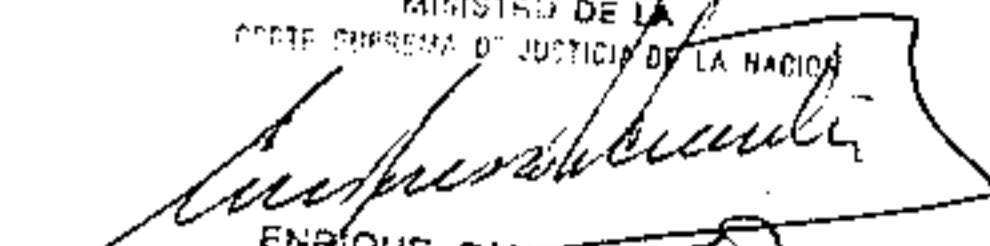

MARIANO G. VAGNÁ MARTÍNEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

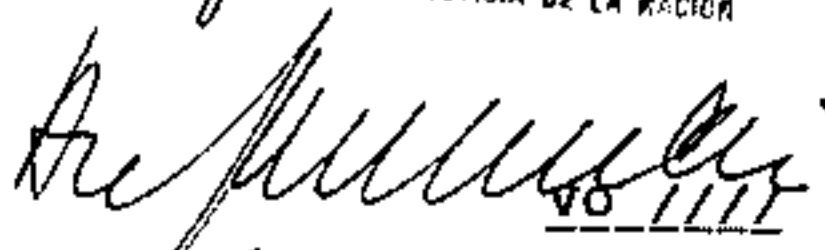

RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO B. BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///TO DE LOS DOCTORES AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y ENRIQUE S. PETRACCHI

CONSIDERARON:

1º) Que el art. 539 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "entrará en vigencia a partir del año de su promulgación, luego de que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y de más órganos encargados de su aplicación".

2º) Que al haber sido promulgada el 4 de septiembre de 1991 la ley 23.984 y sancionada y promulgada la ley 24.050 de "organización y competencia de la Justicia Penal Nacional", se han cumplido los dos primeros requisitos para que el código establecido por la primera de esas leyes se considere vigente.

3º) Que, sin embargo, tanto o más importante que tales condiciones aparece la última, que exige el establecimiento de los tribunales y demás órganos encargados de la aplicación del código. Tendiente al cumplimiento de este último y trascendental requisito se ha sancionado y promulgado la ley 24.121 que, de acuerdo con la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil entrará en vigor el 17 de septiembre de 1992. Esta norma legal crea los tribunales y demás órganos encargados de la aplicación de la nueva ley procesal penal nacional; empero, esa creación no significa, de ningún modo, el establecimiento real de tales órganos cuya habilitación que compete a esta Corte Suprema (art. 99 de la Constitución Nacional) y que debe ejecutarse cuando los magistrados que los integraren se encuentren nombrados o lo estén en número suficiente como para atender los asuntos con razonable eficacia y de una manera compatible, además, con la obligación del Tribunal de asegurar la continuidad de la administración de la justicia penal. Esta obligación no sería cabalmente asumida si se echase mano de las disposiciones que prevén la subrogación de los jueces, pues en tal caso lo único que se lograría es que los magistrados atendiesen unos casos y abandona-

- // -

sen inexorablemente la atención de otros, sin beneficio alguno para la continuidad y recto funcionamiento del sistema.

Por ello,

ACORDARON:

1º) El Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) entrará en vigencia a partir de la fecha en que esta Corte Suprema establezca, mediante la pertinente habilitación, los órganos jurisdiccionales necesarios para su aplicación.

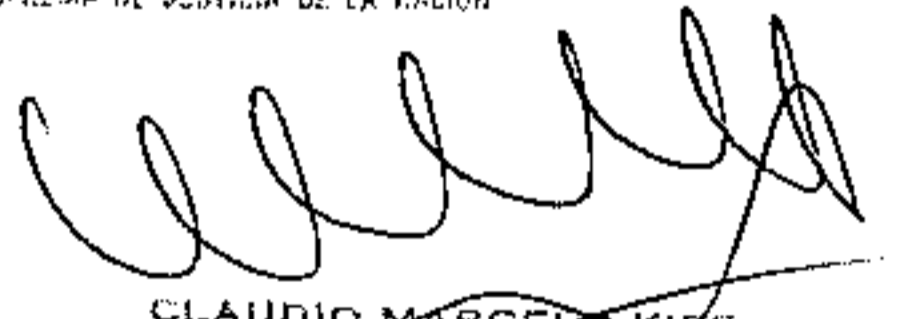
2º) Hasta tanto ello no ocurra los procesos se sustanciarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

3º) Exhortar al Poder Ejecutivo Nacional para que a la brevedad posible suministre los recursos humanos y materiales necesarios para proceder a la habilitación de los órganos judiciales mínimos que aseguren el normal funcionamiento del nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Todo lo cual, dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCONI
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CLAUDIO MARCELO KIPER
SECRETARIO SUBALTERNANCIA JUDICIAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

17.09.92



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO I

Forma de distribución de causas en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia transformados

Juzgados transformados

B
Secretaría N° 3
Secretaría N° 4

E
Secretaría N° 9
Secretaría N° 10

F
Secretaría N° 11
Secretaría N° 12

Ñ
Secretaría N° 43
Secretaría N° 44

S
Secretaría N° 23
Secretaría N° 24

T
Secretaría N° 25
Secretaría N° 26

U
Secretaría N° 27
Secretaría N° 28

Y
Secretaría N° 35
Secretaría N° 36

CH
Secretaría N° 37
Secretaría N° 38

X
Secretaría N° 33
Secretaría N° 34

Juzgados reemplazantes

A
Secretaría N° 1
Secretaría N° 2

C
Secretaría N° 5
Secretaría N° 6

D
Secretaría N° 7
Secretaría N° 8

P
Secretaría N° 16
Secretaría N° 17

Q
Secretaría N° 18
Secretaría N° 19

LL
Secretaría N° 41
Secretaría N° 42

V
Secretaría N° 29
Secretaría N° 30

W
Secretaría N° 31
Secretaría N° 32

K
Secretaría N° 39
Secretaría N° 40

Z
Secretaría N° 45
Secretaría N° 46

Secretaría de Superintendencia, de septiembre de 1992.

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo C. Barra
RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Juan D. Magallon
JUAN D. MAGALLON
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Antonio Cosciano
ANTONIO COSCIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Mariano Guagnagna Martínez
MARIANO GUAGNAGNA MARTINEZ
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

17.09.92



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO II

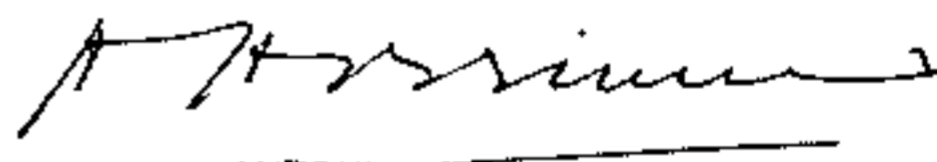
Turnos de los Juzgados Nacionales de Menores

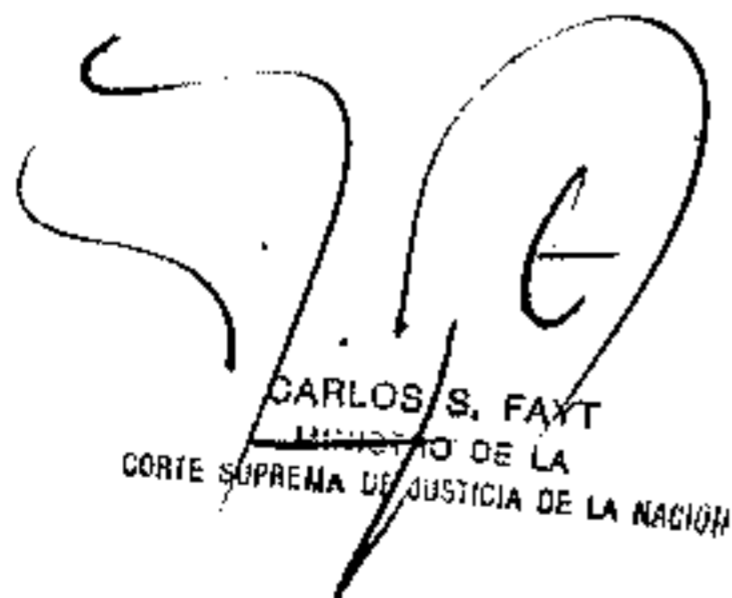
		COMISARIAS	
		Pares	Impares
		Juzg.	Juzg.
SEPTIEMBRE:	Primera Quincena	3	4
	Segunda Quincena	5	6
OCTUBRE:	Primera Quincena	7	3
	Segunda Quincena	4	5
NOVIEMBRE:	Primera Quincena	6	7
	Segunda Quincena	3	4
DICIEMBRE:	Primera Quincena	5	6
	Segunda Quincena	7	3
ENERO 1993:	Primera Quincena	4	5
	Segunda Quincena	6	7
FEBRERO:	Primera Quincena	3	4
	Segunda Quincena	5	6

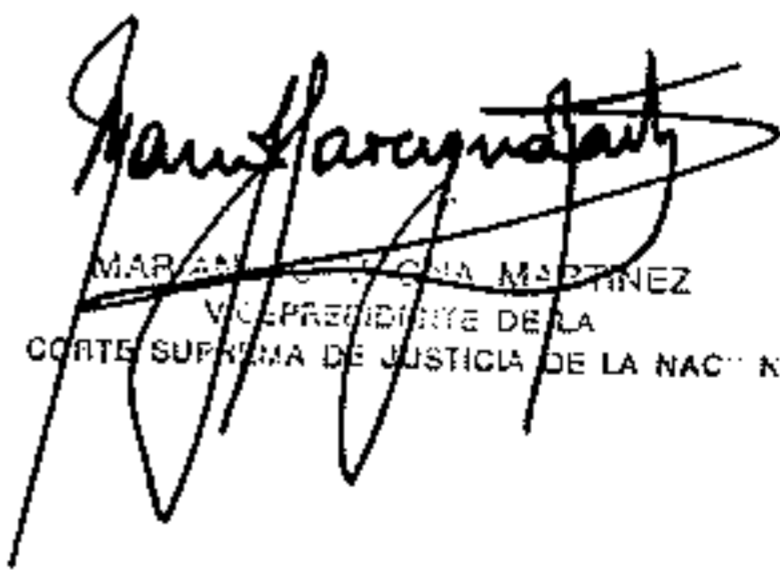
Secretaría de Superintendencia, de septiembre de 1992.

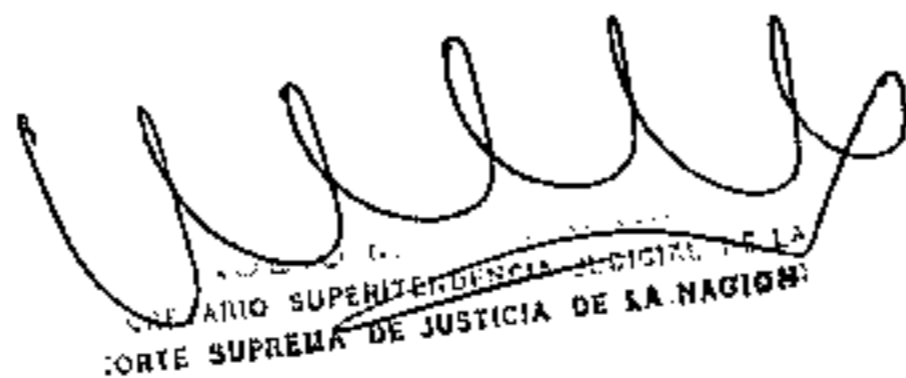

 RODOLFO C. BARRA
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 CARLOS S. FAYT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 ANTONIO GOGGIANO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 CARLOS S. FAYT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 MARIANA ESTEFANA MARTINEZ
 VICEPRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


 RODOLFO C. BARRA
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION